

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0936/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0104, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Félix Ramón Morel Jiménez contra la Sentencia núm. 369-2016-SSEN-00205, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el seis (6) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 369-2016-SSEN-00205, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el seis (6) de octubre de dos mil dieciséis (2016), la cual declaró inadmisible la acción de amparo incoada por el señor Félix Ramón Morel Jiménez contra la Procuraduría Fiscal de Santiago, el señor José Antonio González Molina y la sociedad comercial Pedro Disla Auto Import, S.R.L.

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente, señor Félix Ramón Jiménez, mediante Acto S/N, de doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Danny Rafael Martínez R., alguacil de estrados de la Cuarta Sala Penal del Distrito Judicial de Santiago.

2. Presentación del recurso de revisión de amparo

La parte recurrente, Félix Ramón Morel Jiménez, interpuso el presente recurso de revisión el veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016) ante la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santiago.

El presente recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, sociedad comercial Pedro Disla Auto Import, S.R.L., mediante Acto núm. 1083/2016, de veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Enmanuel Rafael Ureña Mcdougal, alguacil de estrados de la Tercera Sala Laboral del Distrito



Judicial de Santiago; a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), mediante comunicación núm. 2016-2016-EPEN-01202, emitida por la encargada de la Unidad de Primera Instancia del Despacho Judicial Penal del Departamento de Santiago.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago declaró inadmisible la acción de amparo, esencialmente por los motivos siguientes:

- a. Que el artículo 186 del Código Procesal Penal, establece que los objetos y documentos relacionados con el hecho punible y los sujetos a confiscación o decomiso, relevantes para la investigación, son individualizados, tomados en depósito y conservados del mejor modo posible, salvo que la ley disponga su destrucción, en cuyo caso siempre se conserva una muestra que permita su examen.
- b. Que de la interpretación (...) se colige que los bienes relacionados con los hechos punibles pueden ser confiscados por el órgano investigador.
- c. Que en la especie, analizamos las pruebas aportadas, el tribunal evidencia que el bien reclamado por la parte impetrante señor Félix Ramón Morel se trata de un vehículo (...) sin embargo, dicha venta se encuentra cuestionada, pues el Ministerio Público por su lado alega que la compra se hizo de manera irregular que incluso hay un caso abierto por falsificación de documentos ante la fiscalía y una querella depositada, porque la compra se hizo con un contrato de venta falsificado, lo cual se está investigando, lo mismo dice la parte impetrada que establece ser el dueño del vehículo referido,



alegando que lo dio a la empresa Pedro Disla para su venta y luego se desapareció con el vehículo, luego aparece vendido.

d. Que en la especie, entiende el tribunal que en aplicación de las disposiciones del artículo 70.1 de la Ley 137-11, debe declarar inadmisible la presente acción, en tanto que la parte impetrante tiene otra vía abierta la cual permite garantizar de manera efectiva el derecho reclamado por éste, que es la objeción a la negativa de entrega hecha por el Ministerio Público por ante el Juez de Instrucción, pues este tendrá que decidir luego de ponderar la investigación en curso, si procede o no devolver el bien reclamado, vía esta que es igual de expedita y más efectiva que el recurso de amparo, por ser ese el procedimiento establecido por la norma que rige la devolución de los bienes incautados relacionados con hechos punibles, acorde a lo que prescribe el artículo 190 parte in fine del Código Procesal Penal y porque es una vía ordinaria donde se puede discutir más a fondo la naturaleza que se indica sobre la alegada falsificación o no en la venta efectuada.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Félix Ramón Morel Jiménez, procura que se acoja el presente recurso, alegando entre otros motivos, los siguientes:

a. (...) que en la especie, la jueza de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia de Santiago, ha declarado inadmisible la acción de amparo incoada por el ahora recurrente, en plena inobservancia de la Ley que rige la materia, además de aplicar e interpretar incorrectamente dicha Ley, bajo el predicamento de que existen otras vías y que una de esas vías es el Juez de la Instrucción, en virtud de una querella que aún no le es oponible a nuestro representado en el sentido de que aún no le ha sido



notificada y que por tanto no existe ningún juez apoderado de la misma; asimismo dicha jueza no estatuye sobre los derechos conculcados (debido proceso, tutela judicial efectiva y violación al derecho de propiedad) a sabiendas de que la actuación del Ministerio Público no obedece ni procede de orden judicial alguna, sino del uso abusivo de su poder.

- b. Que con su sentencia, dicha jueza a quo, ha inobservado la ley y la jurisprudencia emanada de ese alto tribunal, pues, los jueces del poder judicial deben conformarse a los antecedentes jurisprudenciales que le trazan las pautas a seguir en procedimientos como el de la especie, a fin de garantizar la eficacia de la aplicación de la justicia, unidad de criterios y garantizar la aplicación de la norma constitucional en toda su extensión y alcance; en dicho fallo, la jueza a quo, a pesar de tener en sus manos la matrícula del vehículo de motor objeto del litigio y sin contar entre sus pruebas orden judicial de incautación alguna, declara inadmisible una acción de amparo, sin verificar si realmente fueron violados los derechos fundamentales invocados, por lo que con su decisión el tribunal a quo legitima o valida una actuación ilegal en detrimento de esos derechos fundamentales (...).
- c. Es necesario destacar que la Magistrada Juez actuante, cometió el grave error de interpretar o asumir que fue apoderada para discutir la legalidad de la venta del vehículo de motor litigioso, pues, esa no es una petición que figure en ninguna de nuestras pretensiones, cuestión que podrá comprobar ahora este alto tribunal, sino, que dicho tribunal fue apoderado exclusivamente para determinar si había sido violado y/o conculcado de manera alguna uno de los derechos fundamentales invocados por el ahora recurrente, por lo que no se entiende ni se comprende, que siendo esa competencia: determinar la existencia o no de tal violación a derechos



fundamentales; remita el asunto al juez ordinario, sin ponderar ni referir en forma alguna las razones o fundamentos de la violación argüida (...).

d. Que cuando el Ministerio Público obra por su propio imperio y autoridad en un uso abusivo de su poder y de las vías de derechos, ordenando y ejecutando incautaciones y retenciones de bienes al margen de la ley y los procedimientos, incurre en severas violaciones al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, así lo ha confirmado y sentado mediante criterio jurisprudencial ese alto honorable Tribunal Constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, la Procuraduría Fiscal de Santiago, el señor José Antonio González Molina y Pedro Disla Auto Import, S.R.L., no depositó escrito de defensa respecto del presente recurso de revisión, no obstante haber sido debidamente notificado a Pedro Disla Auto Import, S.R.L. mediante Acto núm. 1083/2016, de veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Enmanuel Rafael Ureña McDougal, alguacil de estrados de la Tercera Sala Laboral del Distrito Judicial de Santiago; a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), mediante la comunicación núm. 2016-2016-EPEN-01202, librado por la encargada de la Unidad de Primera Instancia del Despacho Judicial Penal de Santiago; y al señor José Antonio González Molina mediante Acto núm. 1078/2016, de veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Enmanuel Rafael Ureña McDougal, alguacil de estrados de la Tercera Sala Laboral del Distrito Judicial de Santiago.



6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados por las partes en el presente recurso de revisión figuran los siguientes:

- 1. Sentencia núm. 369-2016-SSEN-00205, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el seis (6) de octubre de dos mil dieciséis (2016).
- 2. Instancia de presentación del recurso de revisión, de veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016), suscrita por la parte recurrente, Félix Ramón Morel Jiménez.
- 3. Acto S/N, de doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Danny Rafael Martínez R., alguacil de estrados de la Cuarta Sala Penal del Distrito Judicial de Santiago, mediante el cual se notifica la Sentencia núm. 369-2016-SSEN-00205 a la parte recurrente, Félix Ramón Jiménez.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina cuando la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago retuvo el vehículo de motor Jeep marca Mercedes Benz, modelo GL450 Sport 4WD, año dos mil once (2011), color blanco, motor núm. 637904, registro y placa G307583, chasis núm. 4JGBF7BE3BA637904, propiedad del hoy recurrente señor Félix Ramón Morel Jiménez., a raíz de una querella interpuesta por



el señor José Antonio González, mediante la cual se acusa al accionante, ahora recurrente, de violar los artículos 147, 150, 151, 265, 266, 267, 406, 407 y 408 del Código Penal dominicano, que tipifican la falsedad de escritura privada, asociación de malhechores y el abuso de confianza.

En consecuencia, el señor Félix Ramón Morel Jiménez, al considerar que existía violación a su derecho de propiedad y a su garantía de tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, interpuso una acción de amparo. El juez de amparo la declaró inadmisible por la existencia de otra vía y el accionante, inconforme con dicha decisión, apoderó a este tribunal constitucional con la finalidad de conocer el presente recurso.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo

Para el Tribunal Constitucional el presente recurso de revisión resulta admisible por las siguientes razones:

a. La admisibilidad del recurso de revisión en amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la cual, de manera expresa, la sujeta "(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general



eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales".

b. Sobre la admisibilidad, este tribunal fijó su posición respecto de la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), señalando:

La especial transcendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. En esa virtud, el recurso de revisión que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá a este tribunal continuar desarrollando su criterio en lo que respecta al alcance procesal de la acción de amparo cuando se trate de la determinación de la vía judicial efectiva en casos en los cuales se solicite la devolución de bienes envueltos en el contexto de un proceso penal.



10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional, luego de analizar las piezas que conforman el expediente y los argumentos expuestos por las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

- a. En el presente caso, a la parte recurrente, señor Félix Ramón Morel Jiménez, le fue retenido por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago su vehículo de motor Jeep marca Mercedes Benz, modelo GL450 Sport 4WD, año dos mil once (2011), color blanco, motor núm. 637904, registro y placa G307583, chasis núm. 4JGBF7BE3BA637904, a raíz de una querella interpuesta por el señor José Antonio González, en la cual se acusa al accionante, ahora recurrente en revisión, de violar los artículos 147, 150, 151, 265, 266, 267, 406, 407 y 408 del Código Penal dominicano, que tipifican la falsedad de escritura privada, asociación de malhechores y el abuso de confianza
- b. No conforme con la referida medida, el recurrente accionó en amparo y mediante Sentencia núm.369-2016-SSEN-00205, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el seis (6) de octubre de dos mil dieciséis (2016), se declaró la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía judicial que permite obtener de manera más efectiva la protección de los derechos fundamentales invocados, de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.
- c. En ese sentido, el tribunal *a-quo* fundamentó su decisión, precisando:

Que, en la especie, analizamos las pruebas aportadas, el tribunal evidencia que el bien reclamado por la parte impetrante señor Félix Ramón Morel se trata de un vehículo ... Sin embargo, dicha venta se encuentra cuestionada, pues el Ministerio Público por su lado alega que la compra se hizo de manera



irregular que incluso hay un caso abierto por falsificación de documentos ante la fiscalía y una querella depositada, porque la compra se hizo con un contrato de venta falsificado, lo cual se está investigando... que en aplicación de las disposiciones del artículo 70.1 de la Ley 137-11, debe declarar inadmisible la presente acción, en tanto que la parte impetrante tiene otra vía abierta la cual permite garantizar de manera efectiva el derecho reclamado por este, que es la objeción a la negativa de entrega hecha por el Ministerio Público por ante el Juez de Instrucción, pues este tendrá que decidir luego de ponderar la investigación en curso, si procede o no devolver el bien reclamado (...).

- d. No conforme con la indicada sentencia, el señor Félix Ramón Morel Jiménez interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, por considerar que la Segunda Sala de la Cámara Penal Primera Instancia de Santiago declaró inadmisible la acción de amparo incoada por el ahora recurrente, en plena inobservancia de la ley que rige la materia, bajo el predicamento de que existen otras vías y que una de esas vías es el juez de la instrucción, toda vez que en la especie existe una querella.
- e. El Tribunal Constitucional ha establecido en la Sentencia TC/0608/15, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015), lo siguiente:
 - (...) la sentencia recurrida y las piezas que reposan en el expediente permiten comprobar que, ciertamente, el juez de amparo realizó una interpretación errónea al admitir la acción de amparo y ordenar la devolución del vehículo en cuestión. El desacierto de esta medida estriba en que, tratándose de un caso que en el cual se alega la retención de un objeto con motivo de una investigación penal, procedía declarar la inadmisibilidad de la acción, dada



la existencia de otra vía judicial mediante la que el amparista obtendría la protección efectiva de los derechos que alegadamente le ha sido vulnerado.

- f. De acuerdo con lo que establece el artículo 148 del Código Procesal Penal, "<u>la duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación</u>. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos".
- g. En la especie, el propio recurrente advierte la existencia de "un caso abierto por falsificación de documentos ante la fiscalía y una querella depositada". Es decir, la etapa de investigación es la que da inicio al proceso penal.
- h. En tal virtud, el juez de amparo hizo una correcta aplicación del derecho cuando declaró la inadmisibilidad de la acción por tratarse de la solicitud de devolución de un bien envuelto en un proceso penal y, como apreció el tribunal *a-quo*, ciertamente tal procedimiento tiene su regla establecida en el artículo 190 del Código Procesal Penal:

Tan pronto como se pueda prescindir de ellos, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso deben ser devueltos por el ministerio público a la persona de cuyo poder se obtuvieron (...). En caso de controversia acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre una cosa o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo, se aplican, analógicamente, las reglas civiles respectivas. La decisión del ministerio público referida a la devolución puede ser objetada ante el juez.

i. En el caso que nos ocupa, este tribunal constitucional establece que la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al dictar la sentencia objeto del presente recurso, no cometió violación al



derecho del debido proceso, en razón que la misma fue dictada al amparo del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, el cual establece que la admisibilidad de la acción de amparo está condicionada a que no existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, siendo en el caso el juez de la instrucción una vía efectiva para obtener la protección del derecho fundamental que se alega conculcado.

j. En efecto, se evidencia que la vía del amparo no es la efectiva e idónea para reclamar la devolución de un bien retenido en un proceso penal, sino que el procedimiento a aplicar es aquel previsto a realizarse ante el juez de la instrucción, por lo que procede rechazar el presente recurso de revisión de sentencia de amparo y confirmar la Sentencia núm. 369-2016-SSEN-00205.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Félix Ramón Morel Jiménez contra la Sentencia núm. 369-2016-SSEN-00205, dictada por la Segunda Sala de la Cámara



Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de Santiago el seis (6) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior; en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 369-2016-SSEN-00205.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Félix Ramón Morel Jiménez; a la parte recurrida, el señor José Antonio González Molina, y sociedad comercial Pedro Disla Auto Import, S.R.L.; y a la Procuraduría Fiscal de Santiago.

QUINTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

- 1. En la especie, Félix Ramón Morel Jiménez interpuso una acción constitucional de amparo contra la Procuraduría Fiscal de Santiago, el señor José Antonio González Molina y la sociedad comercial Pedro Disla Auto Import, S. R. L. Esto por la supuesta violación a sus derechos fundamentales a la propiedad, tutela judicial efectiva y a un debido proceso.
- 2. Dicha acción constitucional fue declarada inadmisible mediante la sentencia objeto del presente recurso, al considerar el juez de amparo que existían otras vías judiciales que permiten de manera efectiva obtener la protección los derechos fundamentales indicados.
- 3. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso por su especial trascendencia, rechazarlo en cuanto al fondo y confirmar la sentencia de amparo.
- 4. Siendo coherentes con la postura que hemos venido asumiendo desde el año dos mil trece (2013), discrepamos de la posición fijada por la mayoría del Tribunal Constitucional, pues, por el contrario, consideramos que el recurso de revisión debe ser acogido y revocada la sentencia recurrida e inadmitida la acción de amparo, pero por ser esta notoriamente improcedente. A continuación, sin sacrificar la esencia de nuestro criterio, hacemos una síntesis de nuestra reiterada posición.



I. SOBRE LA ACCION DE AMPARO EN LA REPUBLICA DOMINICANA

5. En torno a la acción de amparo en la República Dominicana, conviene precisar algunos de los elementos que la caracterizan (A), para luego detenernos en lo relativo a su admisibilidad (B).

A. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo

6. La Constitución de la República, promulgada el 26 de enero de 2010, en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por si o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

7. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley No. 137-11 el 15 de junio de 2011, la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:



La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta <u>lesione</u>, <u>restrinja</u>, <u>altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución</u>, <u>con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data</u>.

- 8. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere "una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental", situación en la que, "en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)", el amparo devendrá, consecuentemente, en "la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho". Por cierto, que, como se aprecia, en esta última eventualidad carecería de sentido y utilidad cualquier discusión en torno a la inadmisibilidad de la acción de amparo.
- 9. La acción de amparo busca remediar —de la manera más completa y abarcadora posible— cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es —y no alguna otra- su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad "es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya"⁵.

¹ Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.

² Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.

³ Ibíd.

⁵ Conforme la legislación colombiana.



- 10. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley No. 137-11, cuando establece: "La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio".
- 11. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario; asunto este sobre el que volveremos más adelante.

B. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo

- 12. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley No. 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.
- 13. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.



- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.
- 14. A continuación, nos detendremos en el análisis de estas causales, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptuado que la inadmisibilidad de la acción de amparo "debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla", como expresó en su sentencia TC/0197/13.
- 15. En cuanto a la causal número 2), esta, como es obvio, se resuelve con un cómputo matemático. Respecto de ella no hay discusión, salvo aquella suscitada en torno a la eventual naturaleza continua de la violación reclamada, asunto que impacta directamente en el cómputo del plazo. En efecto, animado del mejor espíritu garantista, el Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0205/13, se ha referido a las violaciones continuas y al cómputo del plazo de la acción en los casos en que se está en presencia de tales violaciones. Ha dicho, en este sentido:

Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos, el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.

16. Contrario a dicha causal, las otras dos —la existencia de otra vía judicial efectiva y la notoria improcedencia- son menos precisas, pues abarcan una amplia diversidad de situaciones, lo que hace más complejo asir sus contenidos, sus objetos, sus alcances.



- 17. Entre ambas, más aun, existe una línea divisoria delgada y sutil que, con frecuencia, dificulta la identificación –precisa, objetiva- de cuál es la causal de inadmisibilidad que, en tal eventualidad –siempre excepcional, puesto que, como ya hemos dicho, en esta materia, la admisión es la regla y la inadmisión es la excepción, procede aplicar en cada caso. En efecto, con más frecuencia de la deseable, la decisión de inadmitir una acción por existir otra vía judicial efectiva, pareciera que puede ser tomada, también e igualmente, por ser notoriamente improcedente; y viceversa. Es necesario, pues, un esfuerzo para clarificar y precisar dichas causales, de forma que las decisiones al respecto sean tomadas de la manera más objetiva posible, lo que, por supuesto, habrá que hacer siempre de forma casuística, atendiendo a las particularidades de cada caso.
- 18. En este sentido, conviene examinar y responder algunas preguntas; por ejemplo: ¿cuál es la naturaleza de la causal de inadmisibilidad relativa a la existencia de otra vía judicial efectiva?, ¿cómo determinarla?, ¿cómo aplicarla? Y, asimismo: ¿cuál es el significado y el sentido del concepto "notoriamente improcedente"?, ¿cómo se puede identificar dicha notoria improcedencia? Las respuestas a estas preguntas son fundamentales y es, pues, esencial precisarlas.

1. Sobre la causal de inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva.

19. Con relación a esta causal, conviene recordar que la misma constituye una novedad aportada por la nueva Ley No. 137-11; inexistente, pues, en las normas que regularon el amparo previamente -ni en la Ley No. 437-06 ni en la resolución de la Suprema Corte de Justicia de 1999- y, por tanto, desconocida en la doctrina y la jurisprudencia dominicanas.



- 20. Así las cosas, resulta útil conocer cuál es la visión que, respecto de la noción de otra vía judicial efectiva, tiene la doctrina nacional e internacional.
- a. La otra vía no ha de ser cualquiera, sino una más efectiva que el amparo.
- 21. Una primera cuestión es la de que no debe tratarse de cualquier otra vía judicial, sino de una que sea efectiva. Al respecto, conviene recordar el criterio desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citado por este Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0030/12:

En lo que respecta a la existencia de otra vía eficaz, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su primer caso contencioso, Velásquez Rodríguez contra Honduras, estableció <u>los parámetros para determinar cuándo el recurso resulta adecuado y efectivo</u>. En ese sentido, estableció: "Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida". Esto para decir, que, si bien "en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos", "no todos son aplicables en todas las circunstancias". Por otro lado, "un recurso debe ser, además, <u>eficaz</u>, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido.

- 22. Más aún, tanto la doctrina como la jurisprudencia han planteado que el asunto no se remite solamente a la determinación de si la otra vía judicial es efectiva o no, sino al establecimiento de que esa otra vía sea más efectiva que el amparo.
- 23. Ha dicho Sagués, en este sentido, que "[s]olamente si hay uno mejor que el amparo, es decir, más expeditivo o rápido, o más eficaz, el amparo no será viable. Si hay un proceso igual de útil que el amparo, el litigante es libre para emplear este o el otro camino procesal. En la última hipótesis, el amparo se perfila como vía



alternativa u opcional para el agraviado. "6 Y, en otra parte, también ha precisado el maestro argentino, que

No basta pues, que haya una vía procesal (de cualquier índole) para desestimar un pedido de amparo; hay que considerar, inexcusablemente, si tal trámite es auténticamente operativo para enfrentar el acto lesivo. Resultaría harto fácil (y a la vez, farisaico), rechazar una demanda de amparo por la simple razón de existir acciones judiciales y administrativas que contemplaran el problema litigioso, pues con tal criterio, todo amparo resultaría prácticamente desechable. Lo que debe determinarse, es si tales caminos son efectivamente útiles para lograr 'la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate' (...).⁷

- 24. Ha sido este, justamente, el criterio que ha fundado las decisiones de este Tribunal, el que, como dijo en sus sentencias TC/0182/13 y TC/0017/14, ha llegado a tales conclusiones "luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda"; o bien, como dice Sagüés y hemos citado poco antes, viendo, evaluando "cuáles son los remedios judiciales existentes".
- 25. Así, en sus sentencias TC0021/12, TC/0182/13 y TC/0197/13 este colegiado ya había establecido de que "en la especie no existía <u>otra vía tan efectiva como la acción de amparo</u>", "la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado", no se trata de que "<u>cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas</u> resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente

⁶ En: Jorge Prats, Eduardo. Ibíd.

⁷ Sagués, Nestor Pedro. *Derecho procesal constitucional. Acción de Amparo*. En: Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*; Gaceta jurídica, S.A., Editorial El búho, tomo I, Lima, Perú, primera edición, 2013, p. 530.



vulnerados"; y que la acción de amparo es admisible "siempre y cuando (...) <u>no</u> <u>existan vías más efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales</u> que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular."

- 26. Y en términos parecidos se expresó en sus sentencias números TC/0083/12 y TC/0084/12, en las que concluyó en que el amparo, en vista de la sumariedad que caracteriza su procedimiento, no era una vía "<u>más efectiva que la ordinaria</u>".
- 27. Como se aprecia, el criterio, por demás fundamental, de que, en todo caso, la causal de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva se ha de fundar en que esa otra vía sea más efectiva que el amparo, surgió temprano en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano y se ha mantenido, acaso con mayor fuerza cada vez.
- 28. Por otra parte, y finalmente, es importante subrayar que la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva está condicionada no solo a que esa otra vía sea más efectiva que el amparo sino a que, además, se indique cual es esa otra vía y cuáles son las razones por las cuales ella es más efectiva. El Tribunal, en efecto, en su sentencia TC/0021/12, dejó claro que "el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador".

Y, asimismo, en su sentencia TC/0097/13, reiteró los términos de sus sentencias TC/0030/12, TC/0083/12, TC/0084/12 y TC/0098/12 y estableció que "El juez de amparo tiene la obligación de indicar la vía que considera idónea, cuando entienda que la acción de amparo es inadmisible, teniendo la responsabilidad de explicar los elementos que permitan establecer si la otra vía es o no eficaz".



- b. Criterios de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial más efectiva, identificables en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano.
- 29. Procede, pues, que, en los párrafos que siguen precisemos cuáles son los criterios en base a los que este Tribunal ha determinado esa mayor efectividad y, consecuentemente, la derivación a la otra vía identificada en cada caso. En este sentido, el Tribunal ha establecido:
- 29.1. Criterios de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía.
- 29.1.1. A la **vía contencioso-administrativa** y así:
- 29.1.1.1. En su sentencia TC/0030/12 estableció que

como el conflicto concierne al pago de impuestos, <u>la vía correcta no es la del</u> <u>juez de amparo</u>, sino la consagrada en el Código Tributario y la ley 13-07. Ciertamente, <u>tratándose de materia tributaria corresponde al tribunal instituido</u>, según las referidas normativas, resolver las cuestiones que se susciten en dicha materia.

(...) Por otra parte, el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria. Corresponde, pues, al juez ordinario, y no el de amparo, establecer cuando procede el pago de impuestos.

29.1.2. A la **vía inmobiliaria,** como hizo:



29.1.2.1. En su sentencia número TC/0031/12, un asunto referente "a la reclamación de entrega de un certificado de titulo supuestamente extraviado", en el que declaró "que el recurrente tenía abierta la vía del Registro de Títulos de la jurisdicción donde radica el inmueble cuyo certificado de título se había perdido o extraviado para reclamar la expedición de un duplicado del mismo".

29.1.3. A la **vía civil**, como hizo:

29.1.3.1. En su sentencia TC/0244/13, al establecer

que el accionante en amparo <u>debió apoderar a la jurisdicción civil de una</u> <u>demanda en distracción de bienes embargados</u>, que es como denomina la doctrina la acción consagrada en el citado artículo 6088. <u>Se trata de una</u> <u>materia que no puede ser decidida por el juez de amparo, en razón de que para determinar la procedencia de dicha demanda se hace necesario agotar procedimientos de prueba ajenos a esta jurisdicción, con la finalidad de establecer si el demandante es el propietario del bien reclamado</u>.

- 29.1.4. A la **vía penal (del juez de instrucción)**, particularmente para la devolución de bienes diversos que constituían cuerpos de delitos en procesos penales en curso; como hizo:
- 29.1.4.1. En su sentencia TC/0084/12, en relación con la devolución de un bien incautado -en ese caso, un vehículo-, en virtud del artículo 190 del Código Procesal Penal ocasión en la que, además, afirmó que

⁸ Se refiere al Código de Procedimiento Civil.



el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso. (...) Debemos destacar, por otra parte, que el juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que tal decisión supone establecer si la investigación permitirá prescindir del secuestro del referido vehículo; aspecto penal que corresponde resolver a la jurisdicción especializada en la materia.

29.1.5. Como se aprecia, en los casos señalados en esta parte, además del criterio de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía judicial, se mezclan también elementos relativos a la dificultad —cuando no a la imposibilidad—del juez de amparo para administrar las pruebas del asunto que se ha puesto en sus manos, elementos estos últimos que constituyen otro de los criterios que hemos identificado entre los que fundan las decisiones de inadmisión de este colegiado por la causal de existir otra vía judicial efectiva: el criterio relativo a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, que es el que expondremos a continuación. A pesar de la señalada mezcla, estos casos son expuestos en el marco de este criterio, en el entendido de que el mayor peso en la fundamentación de las respectivas decisiones hace más relación con este criterio que con el próximo.

29.2. Criterios relativos a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos.

29.2.1. En su sentencia TC/0083/12, mediante la cual derivó el asunto "ante el juez de los referimientos o ante el juez apoderado del embargo", en el entendido de



que "el procedimiento de referimiento está previsto para resolver los casos urgentes, de manera tal que siguiendo el mismo existe la posibilidad de obtener resultados en un plazo razonable".

- 29.3. Criterios relativos a la constatación de que el conflicto en cuestión ya está siendo llevado en la otra vía y, en tal sentido, ha señalado:
- 29.3.1. En su sentencia TC/0118/13, que "la recurrente (...) <u>ya ha interpuesto</u> la acción idónea y correspondiente para remediar la alegada vulneración de sus derechos, esto es, la Demanda en Ejecución de Póliza de Seguros y Reparación de Daños y Perjuicios por incumplimiento contractual".
- 29.4. Criterios relativos a la posibilidad de que en la otra vía judicial puedan dictarse medidas cautelares y, en tal sentido, ha establecido, en su sentencia TC/0234/13, que "uno de los elementos tomados en cuenta por el Tribunal Constitucional para determinar la existencia de otra vía eficaz consiste en la posibilidad de que [en ella] puedan dictarse medidas cautelares".
- 30. En fin que, en relación con la inadmisión de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva, hemos identificado que el Tribunal ha establecido criterios relativos (i) a la afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía, (ii) a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, cuya solución implica auscultar el fondo de la cuestión, (iii) a la constatación de que el conflicto que contiene la acción de amparo ya está siendo llevado en la otra vía, y (iv) a la posibilidad de que en la otra vía puedan dictarse medidas cautelares.
- 2. Sobre la causal de inadmisión por ser notoriamente improcedente.



- 31. Respecto de la causal 3), conviene recordar que, contrario a la causal 1), ella era conocida en la doctrina nacional, toda vez que se encontraba consagrada en las normas que regularon el amparo previamente, es decir la Ley No. 437-06, del 30 de noviembre de 2006, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia, del 24 de febrero de 1999, si bien en esta última usaba el concepto "ostensiblemente improcedente". Tuvo, sin embargo, poco desarrollo doctrinal y jurisprudencial, por lo que, respecto de ella, el reto es parecido al que presenta el desarrollo de la noción contenida en la causal 1) para la doctrina y la jurisprudencia nacionales, en particular para el Tribunal Constitucional dominicano.
- 32. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.
- 33. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad "de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado." Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico- procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley No. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una "[c]ondición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas" 10.
- 34. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir –y solo se puede definir, subrayamosa la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley No. 137-11.

⁹ Diccionario hispanoamericano de Derecho, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062.

¹⁰ Diccionario hispanoamericano de Derecho. Op. cit., p. 1071.



- 35. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo, a la que, por su esencialidad respecto del contenido de este voto, nos referimos al inicio. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos —derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria—, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.
- 36. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido, según la ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72, constitucional, entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.
- 37. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.
- 38. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad ésta que ha sido excluida por el referido artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de "hacer efectivo el



cumplimiento de una ley o acto administrativo", esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.

- 39. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.
- 40. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, "la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes." ¹¹

3. Nuestra visión sobre las causales 1) y 3) de inadmisión de la acción de amparo

- 41. A continuación, plantearemos nuestra visión respecto de ambas; más específicamente, respecto del razonamiento que debe seguirse para determinar la una o la otra.
- 42. Una primera cuestión salta a la vista y es la de que ambas causales son excluyentes entre sí y, por tanto, el razonamiento para llegar a una debe ser diferente al razonamiento para llegar a la otra; o bien, que las razones que fundan la decisión en un sentido no pueden servir para fundar la decisión en el otro sentido.

¹¹ Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 195.



43. Una segunda cuestión es que el análisis para determinar la existencia de otra vía judicial efectiva debe realizarse comparando la vía del amparo con esa otra vía. Como ya se ha dicho, habría que determinar la existencia de otra vía más efectiva que la del amparo, énfasis este que, como hemos pretendido evidenciar más arriba, no siempre se ha hecho al aplicar esta causal de inadmisión. En este sentido, hay que tener presente que la opción por otra vía judicial más efectiva ha de tomarse entre dos vías que son efectivas, que no en virtud de que el juez de amparo no posea la atribución para conocer de la cuestión que se le ha planteado, no solo porque se desnaturaliza tal decisión, sino también porque, en tal escenario, lo pertinente sería, entonces, decidir la inadmisión de la acción por su notoria improcedencia.

44. Como ha afirmado Jorge Prats,

[l]a clave radica en <u>evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución</u>, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.¹²

- 45. Los artículos 72 de la Constitución y 65 de la ley 137-11, consagran la naturaleza de la acción de amparo -su naturaleza, objeto y alcance- y, consecuentemente, su improcedencia.
- 46. De su lectura, en efecto, se colige que, cuando dicha acción se interpone con la finalidad (i) de proteger derechos que no sean fundamentales -derechos subjetivos, cuya protección se garantiza mediante los procesos comunes, regidos por la

¹² Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 194.



legalidad ordinaria-, (ii) de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo, (iii) de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa –protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo-, o (iv) de hacer cumplir o ejecutar una sentencia -lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72-, esa acción no cumple con los presupuestos establecidos en el texto constitucional señalado y, consecuentemente, debe ser declarada inadmisible por ser notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley No. 137-11.

- 47. En todo caso, se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.
- 48. Una parte de la doctrina dominicana se refiere a este asunto y afirma que, por su lado, el artículo 65 de la Ley No. 137-11 establece lo que denomina como "presupuestos esenciales de procedencia"¹³, los cuales deben cumplirse para que la acción de amparo sea admisible.
- 49. Así, los referidos "presupuestos esenciales de procedencia", todos contenidos en dicho artículo, serían los siguientes:
- a. Que se esté en presencia de una agresión a derechos fundamentales;

¹³ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. *El amparo como proceso subsidiario: crítica al voto disidente de la TC/0007/12*. En: *Crónica jurisprudencial dominicana*; Editora FINJUS; año I, número I; enero-marzo 2012; p. 33.



- Que dicha agresión se constituya por la existencia o la amenaza de una acción b. u omisión lesiva, proveniente de una autoridad pública o de un particular;
- Que sea patente la actualidad o la inminencia de la vulneración o amenaza; c.
- d. Que sea manifiesta la arbitrariedad o la ilegalidad de la vulneración o amenaza; y
- Que exista la certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado. 14
- 50. Somos participes de que los recién señalados constituyen los "presupuestos esenciales de procedencia" de la acción de amparo, los cuales deben ser verificados cada vez, si bien a esos agregaríamos los siguientes:
- Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la libertad a. protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo;
- b. Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa -protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo-; y
- Que no se trate de hacer cumplir o ejecutar una sentencia, lo que también ha c. sido excluido por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo.

14 Ibíd.



- 51. Así, la acreditación de dichos presupuestos constituyen "un 'primer filtro' que debe sortear el amparista, por lo que en ausencia de cualquiera de éstos, la acción de amparo 'resulta notoriamente improcedente' conforme el artículo 70.3 de la LOTCPC"; todo, sin perjuicio de que este "primer filtro" incluya, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia del artículo 44 de la Ley No. 834 –aplicada por este colegiado constitucional en virtud del principio de supletoriedad—, razones de inadmisión como las de "cosa juzgada", "falta de objeto", entre otras.
- 52. Verificada la procedencia de la acción -porque cumple con los referidos presupuestos, todos contenidos en los artículos 72, constitucional, y 65, legal, ya citados- es que procede evaluar si esa acción –ya procedente- es o no igual o más efectiva que otra vía judicial.
- 53. No es posible, en efecto, que una acción de amparo que cumpla con los "presupuestos esenciales de procedencia" no sea efectiva para atender la petición que a través de ella formula el amparista. En otras palabras, al concluir que una acción de amparo cumple con los referidos "presupuestos esenciales de procedencia", se estará concluyendo, al mismo tiempo, en que dicha acción resulta efectiva para atender el asunto contenido en ella; tal conclusión implicará "automáticamente que el amparo constituye una vía efectiva para proteger el derecho alegadamente vulnerado o amenazado". ¹⁵ Por tanto, en esas condiciones, la acción de amparo debe ser admitida. No tiene sentido, en efecto, el análisis de la efectividad de otra vía judicial, en comparación con la del amparo, si la acción de que se trata es improcedente.
- 54. De tal forma que, en efecto, solo después de verificada la procedencia de la acción, "es que los jueces deberían ponderar la causa de inadmisibilidad relativa a

¹⁵ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 45.



la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener de manera efectiva la protección del derecho fundamental invocado".

55. En tal sentido,

[e]l establecimiento de la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener la protección efectiva del derecho fundamental lesionado constituye una suerte de 'segundo filtro' para habilitar la procedencia del amparo, luego de que la evaluación de la pretensión del amparista haya superado el 'primer filtro'. 17

- 56. De manera que, en efecto, para determinar la admisibilidad de la acción de amparo, debe tomarse en cuenta y verificarse -así, en este orden específico-:
- a. Que la acción de amparo no esté prescrita (artículo 70.2 Ley No. 137-11);
- b. Que los referidos "presupuestos esenciales de procedencia" se cumplan (artículos 72, constitucional, y 65 y 70.3 de la Ley No. 137-11) y que, asimismo, no exista otra causa de inadmisibilidad de derecho común (artículo 44 de la Ley No. 834); y
- d. Finalmente, que no exista una vía judicial más efectiva para remediar la violación (artículo 70.1 de la Ley No. 137-11).

¹⁶ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 33.

¹⁷ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 45.



4. Sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario

- 57. En el desarrollo que hacemos, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio, y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad.
- 58. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.
- 59. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho reiteradamente en estas líneas, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los términos del artículo 91 de la Ley No. 137-11, a "prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio".
- 60. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el "*amparo judicial ordinario*" es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual

ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de

¹⁸ Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: "Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª. del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad...". Aparte, existe el "amparo constitucional" que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.



"preclusiva" precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado. ¹⁹

- 61. Como se aprecia, en la puntualización, por demás fundamental, de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente, asunto sobre el que, en párrafos anteriores, habíamos advertido que volveríamos.
- 62. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones; de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley.
- 63. Y es que, en la medida en que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a

[1]a mera interpretación y aplicación de las leyes, ni a la decisión de decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en

¹⁹ Catalina Benavente, Ma Ángeles. El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.



definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes²⁰.

- 64. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.
- 65. Se trata, en efecto, de "no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección"²¹ y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, "[l]a experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera (...) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional"²².
- 66. Conviene ahora tratar, de manera específica, el presente caso.

II. SOBRE EL CASO PARTICULAR

- 67. Como hemos dicho, en la especie, inicialmente, los recurrentes interpusieron una acción de amparo por considerar que se les violan sus derechos fundamentales a la propiedad, tutela judicial efectiva y a un debido proceso.
- 68. El juez de amparo declaró inadmisible la acción por considerar que existía otra vía judicial más efectiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 70.1 de la referida ley número 137-11.

²⁰ Tribunal Constitucional Español. Auto ATC 773/1985 del 6 de noviembre de 1985.

²¹ Eto Cruz, Gerardo. Tratado del proceso constitucional de amparo. Op. cit., p. 515.

²² STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.



- 69. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso, rechazarlo y confirmar la sentencia de amparo, por los mismos motivos.
- 70. En el presente caso estamos de acuerdo en que, real y efectivamente, el juez de amparo no puede conocer la acción y que, por ende, esta debe ser declarada inadmisible. No obstante, tal y como lo afirmamos previamente, no compartimos que dicha inadmisión sea en virtud de la existencia de otra vía efectiva, conforme los términos del artículo 70.1, sino por tratarse de una acción notoriamente improcedente, conforme los términos del artículo 70.3.
- 71. Ya hemos visto que, para aplicar la inadmisibilidad del artículo 70.1, debe hacerse un esfuerzo comparativo entre la acción de amparo y la otra acción judicial, a los fines de establecer cuál es más efectiva.
- 72. En la especie, la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausculta bien, impropia del ámbito del amparo y atinente a la legalidad ordinaria.
- 73. En realidad, la razón por la cual el Tribunal Constitucional entiende que el juez de amparo no puede conocer estas acciones es porque la jurisdicción penal es la idónea para proteger los derechos fundamentales vulnerados. En efecto, no corresponde al juez de amparo el decidir respecto de la legalidad de una incautación de un bien mueble que forma parte de un proceso penal abierto.
- 74. Esta *atribución de funciones* que hace el legislador, tiene una lógica innegable, ya que es la jurisdicción contencioso administrativa que tiene la responsabilidad de resolver una cuestión que se ha originado en ocasión de un conflicto en ocasión de un bien mueble incurso en el fardo probatorio de un proceso penal. Esto se explica



puesto que, en la procura de la mejor solución, se deberán tocar asuntos de fondo, lo cual requiere una atención específica, pormenorizada y profunda, del caso.

- 75. Y eso, que corresponde hacer al juez penal, no puede hacerlo el juez de amparo, puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca remediar violaciones, o amenazas de violaciones, a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitorio, es decir, la eliminación de la vulneración, o de la amenaza de vulneración, a un derecho fundamental.
- 76. En fin, que, en la especie, lo que procedía era declarar la acción notoriamente improcedente, en virtud de que la cuestión tratada es relativa a la legalidad ordinaria, y de que, por ende, no pasa el "primer filtro" de los referidos "presupuestos esenciales de procedencia". En este caso, la acción no ha cumplido los "presupuestos esenciales de procedencia".
- 77. Pero afirmar, como ha hecho la mayoría, que la acción de amparo es inadmisible por existir otra vía, implica que es procedente accionar en amparo para estos fines, pero que se trata de una vía menos efectiva que la ordinaria. Esta decisión deja, pues, abierta la posibilidad de que en casos como estos, el amparo pudiera ser admitido y, consecuentemente, conocido, es decir, que deja abierta la posibilidad de que, a través de acciones de amparo, se proceda a determinar y resolver la titularidad de inmuebles registrados.
- 78. En definitiva, nuestra posición en el presente caso, es que la acción de amparo debió ser, en efecto, declarada inadmisible por ser notoriamente improcedente, pero por ser una cuestión que no corresponde dirimir al juez de amparo, sino a los tribunales correspondientes del Poder Judicial.



Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMENEZ MARTINEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

Anunciamos, a manera de preámbulo, la peculiaridad en el voto plasmado a continuación que pronuncia de manera parcial opinión salvada y opinión disidente de la jueza que suscribe.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto salvado y disidente

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado y disidente, precisamos delimitar el ámbito en uno y otro pronunciamiento; es salvado en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo; luego, es disidente en lo relativo a los fundamentos que se dan para dictaminar el rechazo de la acción interpuesto por el señor Ramón Morel Jiménez contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago

II. Voto salvado: De la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto



al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este Tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al descontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

- 2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.
- 2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

III. Voto disidente sobre el caso: Breve preámbulo del caso

3.1. El presente recurso de revisión de sentencia de amparo se contrae al hecho de que en la sentencia núm. 369-2016-SSEN-00205 emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones de juez de amparo, declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo que el señor Félix Ramón Morel Jiménez interpuso contra la Procuraduría Fiscal del



Distrito Judicial de Santiago, en procura de que ese órgano procediera a la devolución del vehículo de motor Jeep marca Mercedes Benz, modelo GL450 Sport 4WD, año 2011, color blanco, chasis núm. 4JGBF7BE3BA637904, Placa G307583.

- 3.2. La inadmisibilidad de la acción de amparo estuvo fundamentada en el hecho de que, al existir en la especie una querella depositada sobre una alegada falsificación de documentos que fue perpetrada en el transcurso del proceso de venta del referido bien, el conocimiento de la devolución del vehículo de motor corresponde al juez de la instrucción conforme lo dispuesto en el artículo 190 del Código Procesal Penal.
- 3.3. Mediante la presente sentencia, este Tribunal Constitucional procede a rechazar el recurso de revisión y confirma la decisión emitida por el juez a-quo, fundamentado en:
 - c) En ese sentido, el tribunal a-quo fundamentó su decisión, precisando: "Que, en la especie, analizamos las pruebas aportadas, el tribunal evidencia que el bien reclamado por la parte impetrante señor Félix Ramón Morel se trata de un vehículo ... Sin embargo, dicha venta se encuentra cuestionada, pues el Ministerio Público por su lado alega que la compra se hizo de manera irregular que incluso hay un caso abierto por falsificación de documentos ante la fiscalía y una querella depositada, porque la compra se hizo con un contrato de venta falsificado, lo cual se está investigando... que en aplicación de las disposiciones del artículo 70.1 de la Ley 137-11, debe declarar inadmisible la presente acción, en tanto que la parte impetrante tiene otra vía abierta la cual permite garantizar de manera efectiva el derecho reclamado por este, que es la objeción a la negativa de entrega hecha por el Ministerio Público por ante el Juez de Instrucción, pues este tendrá que decidir luego de



ponderar la investigación en curso, si procede o no devolver el bien reclamado (...)".

- d) No conforme con la indicada sentencia, el señor Félix Ramón Morel Jiménez interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, por considerar que la Segunda Sala de la Cámara Penal Primera Instancia de Santiago, ha declarado inadmisible la acción de amparo incoada por el ahora recurrente, en plena inobservancia de la ley que rige la materia, bajo el predicamento de que existen otras vías y que una de esas vías es el Juez de la Instrucción, toda vez que en la especie existe una querella.
- e) El Tribunal Constitucional ha establecido en la Sentencia TC/0608/15, del 18 de diciembre de 2015, lo siguiente: "(...) la sentencia recurrida y las piezas que reposan en el expediente permiten comprobar que, ciertamente, el juez de amparo realizó una interpretación errónea al admitir la acción de amparo y ordenar la devolución del vehículo en cuestión. El desacierto de esta medida estriba en que, tratándose de un caso que en el cual se alega la retención de un objeto con motivo de una investigación penal, procedía declarar la inadmisibilidad de la acción, dada la existencia de otra vía judicial mediante la que el amparista obtendría la protección efectiva de los derechos que alegadamente le ha sido vulnerado".
- f) De acuerdo a lo que establece el artículo 148 del Código Procesal Penal: "La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos.



- g) En la especie, el propio recurrente advierte la existencia de "un caso abierto por falsificación de documentos ante la fiscalía y una querella depositada". Es decir, la etapa de investigación es la que da inicio al proceso penal.
- h) En tal virtud, el juez de amparo hizo una correcta aplicación del derecho cuando declaró la inadmisibilidad de la acción por tratarse de la solicitud de devolución de un bien envuelto en un proceso penal y, como apreció el tribunal a-quo, ciertamente tal procedimiento tiene su regla establecida en el artículo 190 del Código Procesal Penal: "Tan pronto como se pueda prescindir de ellos, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso deben ser devueltos por el ministerio público a la persona de cuyo poder se obtuvieron (...). En caso de controversia acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre una cosa o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo, se aplican, analógicamente, las reglas civiles respectivas. La decisión del ministerio público referida a la devolución puede ser objetada ante el juez".
- i) En el caso que nos ocupa, este Tribunal Constitucional establece que la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al dictar la sentencia objeto del presente recurso, no cometió violación al derecho del debido proceso, en razón que la misma fue dictada al amparo del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, el cual establece que la admisibilidad de la acción de amparo está condicionada a que no existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, siendo en el caso el Juez de la Instrucción una vía efectiva para obtener la protección del derecho fundamental que se alega conculcado.



j) En efecto, se evidencia que la vía del amparo no es la efectiva e idónea para reclamar la devolución de un bien retenido en un proceso penal, sino que el procedimiento a aplicar es aquel previsto a realizarse ante el Juez de la Instrucción, por lo que procede rechazar el presente recurso de revisión de sentencia de amparo y confirmar la Sentencia núm. 369-2016-SSEN-00205.

IV. Motivos de nuestra discrepancia

- 4.1. La suscrita discrepa con la fundamentación y decisión adoptada por el consenso en razón de que, si bien es cierto que en el caso de que se trata existe una querella por falsedad de documentos que guardan relación al proceso de venta del vehículo Mercedes Benz, no menos cierto es que tal situación no da lugar a que se entienda que el asunto haya sido judicializado con el apoderamiento de un tribunal penal.
- 4.2. Tal afirmación la hacemos en razón de que en los legajos que conforman el expediente no existe ninguna documentación que permita constatar que para el conocimiento de la referida querella haya sido apoderado un juez de la instrucción, y por demás, tampoco existe evidencia de que la incautación practicada por parte de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, del vehículo de motor Jeep marca Mercedes Benz, modelo GL450 Sport 4WD, año 2011, color blanco, chasis núm. 4JGBF7BE3BA637904, Placa G307583, haya sido realizada al amparo de una orden judicial.
- 4.3. En ese orden, somos de postura de que al no existir un proceso penal abierto ante las autoridades judiciales en contra del señor Félix Ramón Morel Jiménez en el cual pudiera intervenir el juez de la instrucción, el Tribunal Constitucional debió proceder conforme al precedente fijado en la Sentencia núm. TC/0290/14.



4.4. En efecto, en la referida sentencia se establecer que:

si bien resulta razonable que el juez de la instrucción, como juez que administra y ejerce la autoridad en relación con los derechos fundamentales y con las garantías del debido proceso que deben darse en ocasión de los procesos penales, es la instancia más afín con la naturaleza del referido reclamo, este criterio debe quedar circunscrito a situaciones en las cuales las personas que reclaman la devolución de bienes y objetos secuestrados sean parte de un proceso penal, o estén siendo objeto de una investigación penal por parte de las autoridades competentes, cuestión que en el presente caso la parte recurrente no ha podido demostrar ni en la acción de amparo ni en su recurso de revisión constitucional ante este tribunal constitucional.

- 4.5. En ese orden, nos permitimos señalar que el caso decidido por medio de la sentencia núm. TC/0290/14 implica que en un asuntos donde exista una incautación de bienes y se persiga su devolución, si la persona que acciona en amparo no forma parte del proceso penal, en principio, la acción de amparo es la vía efectiva para tramitar dicha pretensión, por lo que al remitir el conocimiento de la petición al juez de la instrucción, este Tribunal Constitucional vuelve apartarse del criterio sentado en la referida sentencia sin ofrecer los argumentos justificativos de su desvinculación al precedente.
- 4.6. En ese orden, sostenemos la posición de que en la presente sentencia debió observarse la obligación procesal que se estableció en la sentencia precedentemente citada, en razón de que en virtud de lo dispuesto en los artículos 184 de la Constitución y 31 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, estamos constreñidos en dar cumplimiento a lo estatuido en nuestra decisiones, por constituir las mismas precedentes vinculantes



"para todos los poderes públicos y todos los órganos del Estado", comprendiendo al propio Tribunal Constitucional

4.7. Así las cosas, y ante la no existencia de documentación que demuestre que al momento de interponer su acción de amparo el señor Félix Ramón Morel Jiménez tenía un proceso penal abierto, no hay razón alguna que justifique que el bien inicialmente incautado permanezca retenido por las autoridades.

V. Sobre la alegada existencia de otra vía efectiva atribuida al juez de la instrucción

- 5.1. En otro orden, en lo atinente a la fundamentación de la inadmisibilidad de la acción de amparo por entenderse que la vía efectiva para conocer de la tutela del derecho fundamental vulnerado al señor Félix Ramón Morel Jiménez lo es el juez de la instrucción, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley No. 137-11, la suscrita sostiene que de la lectura combinada de los artículos 70 y 74 de la ley No. 137-11 se evidencia que las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo no son imperativas.
- 5.2. Esto se verifica de la lectura no simplista de la letra del artículo 70 cuando dispone:

Causas de inadmisibilidad. El juez apoderado del amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho



fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

- 5.3. En ese sentido, la sentencia de la cual discrepamos consigna que:
 - o) El numeral 1 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, establece que la admisibilidad de la acción de amparo está condicionada a que cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección de un derecho fundamental invocado, como es en el presente caso en que se invoca violación al derecho de propiedad, el juez de amparo podrá dictar sentencia declarando su inadmisibilidad. En ese sentido, conviene indicar que el juez de la instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la devolución del inmueble decomisado al señor Rudy Moreta.
- 5.4. Al respecto, nos permitimos expresar que con tal razonamiento el consenso de este Tribunal continúa excluyendo de la acción de amparo todos aquellos casos de naturaleza intrínsecamente penal, lo cual resultaría hasta peligroso, por cuanto es precisamente en el fuero penal el escenario donde se pueden producir con más frecuencia violaciones a los derechos fundamentales dadas las características de esta materia.
- 5.5. En adición a lo anterior cabe destacar que la aplicación de la alternativa dispuesta en el artículo 70.1 de la ley No. 137-11 se da cuando la misma ofrezca una garantía eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuya vulneración se invoca. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido en su Sentencia TC/0182/13, página 14 que:



Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda.

- 5.6. De igual forma, el criterio de que la acción de amparo es la vía idónea que tiene toda persona para tutelar los derechos fundamentales vulnerados, ha sido confirmado por el Tribunal Constitucional en sus sentencias núm. TC/0197/13 de fecha 31 de octubre de 2013, página 11, párrafo 10.1, literal a); núm. TC/0217/13 de fecha 22 de noviembre de 2013, página 18, párrafo h); y núm. TC/0205/13 de fecha 13 de noviembre de 2013, página 18, literal z), página 12, literal h) y página 11 y 12, literal e).
- 5.7. En ese sentido, a diferencia del consenso sostenemos por no existir un proceso penal abierto en contra del señor Félix Ramón Morel Jiménez, la vía efectiva para conocer de la acción de tutela de sus derechos y garantías fundamentales vulnerados lo era el juez de amparo.

Conclusión: En vista de lo antes expuesto, la suscrita es de postura de que tal y como hemos desarrollado en los fundamentos del presente voto, la sentencia del consenso ha debido acoger el recurso de revisión, proceder a revocar la sentencia dictada por el juez a-quo, y acoger la acción de amparo de que se trata en razón de que no existe un proceso penal abierto contra el señor Félix Ramón Morel Jiménez, y consecuentemente ordenar la devolución del vehículo de motor de que se trata.



Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario